

Señor(a)
ANÓNIMO
Ciudad

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA
Por favor al contestar cite este N° 2-2026-1237
Fecha: 09/03/2026 14:04:57
Folios: 2 Anexos: 1
Medio: E-MAIL Radicador: 132
Destino: ANONIMO



Asunto: Respuesta presunta irregularidad electoral (formulario 13)

Respetado Señor(a)

En atención a su información recibida el 07 de marzo de 2026, a través del formulario electrónico de la página web dispuesto por esta Entidad para que los ciudadanos registren una irregularidad electoral y mediante el cual manifiesta:

"Se solicitaron tarjetas para los testigos electorales de nuestro partido, y nos han emitido las tarjetas con lugares geográficos diferentes a los solicitados formalmente. Esto nos impedirá hacer el debido ejercicio de comprobaciones y monitoreo al conteo electoral"

De manera atenta nos permitimos agradecer la información suministrada a esta Entidad, toda vez que su participación contribuye a la transparencia democrática y a la integridad de las elecciones; se informa que desde esta Entidad, en cumplimiento de nuestra misionalidad; se remitió la información a las áreas correspondientes para su estudio y análisis; así mismo su registro será remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, Consejo Nacional Electoral² y a la Procuraduría General de la Nación³ para su verificación y seguimiento en cumplimiento de sus competencias.

Ahora, sea esta la oportunidad para aclarar que la DNI como institución del Estado colombiano se encuentra comprometida con la imparcialidad del proceso electoral; este organismo de inteligencia fue creado mediante el Decreto Ley 4179 de 2011, con el

¹ Decreto 1010 de 2000. Artículo 35. Registraduría Delegada en lo Electoral. Son funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral: 6. Coordinar la supervisión en la distribución de los formularios, elementos, insumos y demás artículos necesarios para la ejecución de los eventos electorales y, en general, determinar la logística e infraestructura que requiera la organización y preparación de tales eventos.

² Ley Estatutaria 1475 de 2011. Artículo 45. Testigos electorales. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

³ Es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, es el máximo organismo del Ministerio Público. Es su obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos y lo hace a través de sus tres funciones misionales principales: Función Preventiva Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en "prevenir antes que sancionar", vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. Función de Intervención. En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Función Disciplinaria. La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021. Visto en línea www.procuraduria.gov.co (09 marzo de 2026).

propósito de garantizar principios y derechos constitucionales del Estado; tal como lo establece el artículo 2º del referido decreto ley⁴.

Bajo este entendido y de conformidad con lo establecido en artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015⁵, por competencia funcional, su solicitud ha sido remitida a las entidades competentes, para que se adelanten las actuaciones y procedimientos que correspondan.

Finalmente, en consideración a que usted no manifestó a esta Entidad sus datos de contacto, ni el lugar de notificación, la presente respuesta se comunica mediante publicación en la página web de la DNI, en cumplimiento de lo expuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias T-814 de 2005, T-839 de 2006 y T-209 de 2004.

Atentamente,



LADY GISELA GARCÍA COLORADO
Jefe Oficina Jurídica

Anexos: Comunicaciones dirigidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General de la Nación.

Elaboró: SYRA-OFJUR

⁴ **Artículo 2º. Objeto.** La Dirección Nacional de Inteligencia tendrá como objeto desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas residentes en Colombia, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, así como cumplir con los requerimientos que en materia de inteligencia le hagan el Presidente de la República y el Alto Gobierno para el logro de los fines esenciales del Estado, de conformidad con la ley.

⁵ Artículo 21: Funcionario sin competencia: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (05) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente